

- 2) En caso de respuesta afirmativa a la cuestión 1, ¿tiene ello como consecuencia que las normas relativas a la libre circulación de capitales no se aplican a la prohibición de grupos, o cuando menos que no corresponde examinar la prohibición de grupos a la luz de las normas sobre libre circulación de capitales?
- 3) Los objetivos en que se basa la *Won* (Ley sobre gestión independiente de redes), que consisten en establecer la transparencia en el mercado de la energía y evitar distorsiones de la competencia impidiendo las subvenciones cruzadas en sentido amplio (incluido el intercambio de información estratégica), ¿son intereses puramente económicos o pueden también considerarse intereses de naturaleza no económica, en el sentido de que, en determinadas circunstancias, pueden constituir, como razones imperiosas de interés general, una justificación de una restricción a la libre circulación de capitales?

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunalul Vâlcea (Rumanía) el 29 de febrero de 2012 — SC Volksbank România SA/Ionuț-Florin Zglimbea, Liana-Ramona Zglimbea**

(Asunto C-108/12)

(2012/C 151/29)

*Lengua de procedimiento: rumano*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Tribunalul Vâlcea

**Partes en el procedimiento principal**

*Recurrente:* SC Volksbank România SA

*Recurridas:* Ionuț-Florin Zglimbea, Liana-Ramona Zglimbea

**Cuestión prejudicial**

¿En qué medida el artículo 4, apartado 2 de la Directiva 93/13<sup>(1)</sup> puede interpretarse en el sentido de que los conceptos de objeto principal del contrato y de precio, mencionados en esa disposición, comprenden los elementos que forman la contraprestación a que una entidad de crédito tiene derecho, en virtud de un contrato de crédito al consumo, a saber, la tasa anual equivalente de un contrato de crédito al consumo (según está definida en la Directiva 2008/48<sup>(2)</sup> relativa a los contratos de crédito al consumo), compuesta, en particular, por el interés fijo o variable, las comisiones bancarias y otros gastos incluidos y definidos en el contrato?

<sup>(1)</sup> Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DO L 95, p. 29).

<sup>(2)</sup> Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo (DO L 133, p. 66).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Consiglio di Stato (Italia) el 29 de febrero de 2012 — Ministero per i beni e le attività culturali y otros/Ordine degli Ingegneri di Verona e Provincia y otros**

(Asunto C-111/12)

(2012/C 151/30)

*Lengua de procedimiento: italiano*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Consiglio di Stato

**Partes en el procedimiento principal**

*Recurrentes:* Ministero per i beni e le attività culturali, Ordine degli Ingegneri delle Province di Venezia, di Padova, di Treviso, di Vicenza, di Verona e Provincia, di Rovigo e di Belluno

*Recurridas:* Ordine degli Ingegneri di Verona e Provincia, Consiglio Nazionale degli Ingegneri, Consiglio Nazionale degli Architetti, Pianificatori, Paesaggisti e Conservatori, Alessandro Mosconi, Comune di S. Martino Buon Albergo, Ordine degli Architetti Pianificatori Paesaggisti e Conservatori della Provincia di Verona, Istituzione di Ricovero e di Educazione di Venezia (IRE), Ordine degli Architetti di Venezia

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿En la medida en que la Directiva comunitaria 85/384/CEE<sup>(1)</sup> permite (artículos 10 y 11), con carácter transitorio, el ejercicio de las actividades en el sector de la arquitectura a personas migrantes en posesión de los títulos específicamente indicados, no se opone a que en Italia se considere legal una práctica administrativa que tiene como base jurídica el artículo 52, apartado 2, primera parte, del Real Decreto n° 2537 de 1925, que reserva de modo específico determinadas intervenciones en inmuebles de interés artístico exclusivamente a candidatos que estén en posesión del título de «architetto» (arquitecto) o a candidatos que demuestren reunir determinados requisitos curriculares, propios del sector de los bienes culturales, adicionales a los que habilitan genéricamente para el acceso a las actividades comprendidas en la arquitectura en el sentido de la citada Directiva?
- 2) ¿Puede consistir esa práctica en someter también a los profesionales procedentes de Estados miembros distintos de Italia –aunque se hallen en posesión de un título en teoría idóneo para el ejercicio de las actividades comprendidas en el sector de la arquitectura–, a una comprobación específica de su idoneidad profesional (comprobación que se lleva a cabo, respecto de los profesionales italianos, en el marco del examen de habilitación para la profesión de arquitecto) con el fin exclusivo de permitirles ejercer las actividades profesionales a las que se refiere el artículo 52, apartado 2, primera parte, del Real Decreto n° 2357 de 1925?

<sup>(1)</sup> DO L 223, p. 15.